

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/112/2016

**ACTOR: SAMUEL RODRÍGUEZ
DE LA SANCHA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Samuel Rodríguez de la Sancha, a fin de controvertir su exclusión de la Lista de Aspirantes a Vocales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017 que avanzan a la etapa de examen psicométrico y entrevista; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de Lineamientos.** El veinticinco de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo número IEEM/CG/57/2016, aprobó los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Procesos Electoral 2016-2017.

2. **Publicación de Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó la Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el Estado de México interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.
3. **Registro del actor.** El trece de junio del corriente año, el ciudadano Samuel Rodríguez de la Sancha, presentó ante la autoridad responsable su *solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados* correspondiente al distrito 22 con sede en Ecatepec de Morelos. A dicha solicitud correspondió el número de folio S22D06V0008.
4. **Publicación del listado de folios.** El cinco de julio del mismo año, la responsable publicó en su página oficial y estrados, el *listado de folios de los aspirantes que deberán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales el sábado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas*. En dicho listado aparece el número de folio que corresponde al actor.
5. **Examen.** El nueve de julio de dos mil dieciséis, el actor presentó examen de conocimientos en la sede de la Escuela Normal en Ecatepec de Morelos.
6. **Publicación de calificaciones.** El quince del mismo mes y año, el Instituto Electoral del Estado de México publicó en su página oficial y en estrados las *listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección*, por lo que el correspondiente al Distrito XXII de Ecatepec, aparece en el quinto lugar el número de folio S22D06V0008 asignado al actor.
7. **Entrega de documentos.** El dos de agosto de esta anualidad, el actor acudió a presentar la documentación establecida en la convocatoria, por lo que personal de la responsable llenó una *ficha de verificación de documentos probatorios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. **Publicación de aspirantes para evaluación psicométrica y entrevista.** El treinta de agosto de este año la responsable publicó en su página oficial y en los estrados las listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar evaluación psicométrica y entrevista. De este listado no se aprecia el folio del actor.

9. **Juicio Ciudadano Local.** En contra de la anterior determinación, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Samuel Rodríguez de la Sancha presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Instituto Electoral del Estado de México.



II. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación.

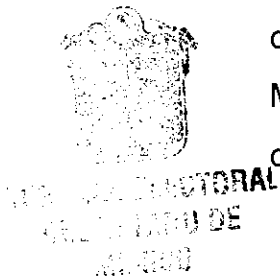
III. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/4455/2016 recibido el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de la demanda y demás anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. **Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y demás constancias, ordenando su registro bajo la clave número JDCL/112/2016; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

2. **Requerimiento de documentación.** Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de esta anualidad, se requirió al Director de la Facultad de Estudios Superiores Aragón (FES Aragón), de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que rindiera informe y remitiera a este órgano jurisdiccional documentación útil para la resolución del presente juicio ciudadano.

3. **Remisión de la documentación a este Tribunal Electoral.** Por oficio FESAR/OJUR/312/2016, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre del año en curso, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México remitió el informe y los documentos solicitados.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y



Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Samuel Rodríguez de la Sancha quien controvierte su exclusión de la Lista de Aspirantes a Vocales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017 que avanzan a la etapa de examen psicométrico y entrevista, publicada el treinta de agosto de dos mil dieciséis por el Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo. Presupuestos procesales.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la

controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que el acto impugnado fue publicado por la responsable el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para inconformarse con el mismo, transcurrió del día treinta y uno de agosto al cinco de septiembre del presente año, sin contabilizar los días tres y cuatro de septiembre por considerarse inhábiles en términos del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por lo que si la demanda se interpuso el cinco de septiembre, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que se trata de un aspirante registrado en el proceso de selección de vocales para integrar las juntas distritales, en el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México.

d) Definitividad. Queda colmado este requisito en razón de que en el artículo 409, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para

controvertir actos como el aquí cuestionado. Por lo que el actor no está obligado a agotar una instancia de manera previa.

No pasa desapercibido para este Pleno que la base décima cuarta de la convocatoria, dispone un procedimiento a través del cual los aspirantes pueden inconformarse por su exclusión del proceso de selección de vocales. A través de la presentación de un escrito ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación o publicación de las listas correspondientes, en el que acompañen las pruebas documentales que tangan a su alcance y que será resuelto por la Junta General.

Sin embargo, aún y cuando el procedimiento interno es un medio a través del cual el actor podía discrepar lo determinado por la autoridad responsable, ello no presupone el agotamiento previo de éste, para poder acudir a la instancia jurisdiccional a través del juicio ciudadano, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local está expedito para que lo hagan valer los ciudadanos que consideren que se violenta su derecho para integrar autoridades electorales del Estado, como en la especie acontece. Amén de que el plazo para la presentación del procedimiento interno es menor al exigido en el juicio ciudadano, lo que puede poner en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado.

Por lo que, con el objeto de hacer efectivo el derecho del actor de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, este Pleno estima que se cumple con el requisito de definitividad exigido en el artículo 409, fracción II del código comicial local.

¹ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que filen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciarias."

² "Artículo 8. Garantías Judiciales I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25. Protección Judicial I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que activen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas. En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral de esta entidad federativa, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

Tercero. Agravios, pretensión y metodología de estudio

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios que señala el actor son los siguientes:

1. Que el acto reclamado viola sus derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se le está discriminando por el comprobante de estudios de nivel licenciatura que está por entregar.
2. Que se viola el artículo 14 de la constitución federal ya que la responsable no se sujetó a las formalidades esenciales del procedimiento que establece la ley, debido a que no se le está informando cuál es la razón o el motivo real y de fondo para marginarlo del Proceso de Selección de Vocales Distritales. Además de que no se le otorga derecho de audiencia constitucional donde pueda ser escuchado y pueda expresar sus razones particulares. Por lo que, en su estima, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna.
3. Que la fracción IV de la base tercera de la convocatoria literalmente reza: *POSEER EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN ESTUDIOS CONCLUIDOS DE NIVEL LICENCIATURA*, por lo que considera que el Instituto le está dando la opción y alternativa clara, lisa, llana y precisa de que aun el mismo día de la designación tiene el derecho y la oportunidad de contar con dicho requisito, en este caso el documento que avale la Licenciatura concluida al 100%. Por ello, considera que le asiste la razón y tiene derecho a continuar participando en el Proceso de Selección de Vocales Distritales y no se puede ir en contra de esta

afirmación u oportunidad que el mismo Instituto menciona en su Convocatoria. Por ello, estima que hay una incongruencia y una contradicción entre lo que la convocatoria expresa y solicita, con la decisión de marginarlo de continuación con el proceso, ya que el documento que avale la conclusión de los estudios de licenciatura puede ser presentado hasta el día de la designación de vocales.

4. Que en la misma convocatoria en la fracción III, de la base tercera se señala como requisito *TENER MAS DE 30 AÑOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN*, por lo que considera que es exactamente la misma situación que la fracción IV, esto es, el Instituto está dejando abierta y acotada la posibilidad y el requisito que se solicita aquí, porque en ambos puntos o requisitos menciona que se pueden cumplir, inclusive, el mismo día de la designación, que se realizará a finales del mes de octubre. En tal tesitura y por tal motivo cree que no procede el que se le descalifique de dicho proceso.
5. Que firmó una Carta Compromiso en la que se comprometió a entregar el documento que avale la conclusión de la licenciatura y lo podría entregar sin ningún problema, como lo permite la Convocatoria, a más tardar el día 10 de octubre del presente año.

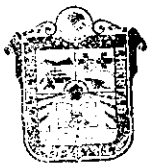
Pretensión

La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional modifique el acto emitido por el Instituto Electoral del Estado de México el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le excluyó de las listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar evaluación psicométrica y entrevista en el Proceso de Selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017. Por lo que solicita su inclusión para seguir participando en el referido proceso.

Así, la controversia se constriñe a determinar si la autoridad señalada como responsable violó el derecho político-electoral del actor para integrar las autoridades electorales del Estado y emitió el acto impugnado sin la debida fundamentación y motivación exigida por la constitución federal, o por el contrario, se encuentra acorde con los parámetros de legalidad precisados en la misma.

Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano que se resuelve serán analizados, en primer lugar el marcado con el numeral 2, posteriormente el 1 y finalmente en forma conjunta del 3 al 5, ya que lo expuesto se constriñe a demandar su exclusión de la Lista de Aspirantes a Vocales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017 que avanzan a la etapa de examen psicométrico y entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. Asimismo, en aquellos casos en que haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto sobre la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Question previa

La convocatoria para designar Vocales para el Proceso Electoral 2016-2017, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Tercera. De los requisitos

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

(A más tardar el 31 de octubre de 2016)

IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura.

(Excepción establecida en el artículo 209 del CEEM)

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

(Excepción establecida en el artículo 209 del CEEM)

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No ser ministro de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular del Ejecutivo del Estado de México, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. No haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...

Sexta. De la entrega de documentos probatorios

En esta etapa quienes hayan sido requeridos mediante la publicación, entregarán los documentos probatorios que avalen lo manifestado en la solicitud de ingreso, que permitirá al personal comisionado realizar el cotejo con los respectivos originales.

Para la verificación de requisitos únicamente podrán presentarse los documentos que se enlistan a continuación:

Documentos probatorios de aspirantes a vocales

Documentos a entregar
1. Solicitud de ingreso impresa con firma autógrafa
2. Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa con firma autógrafa.
3. Credencial para votar original vigente (indispensable para cotejo) y fotocopia por ambos lados, con domicilio en el Estado de México (no se acepta trámite ante el INE).
4. Comprobante de estudios original (indispensable para cotejo) y fotocopia de: <ul style="list-style-type: none">• Licenciatura con UCA; certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen reprobacional, título o cédula profesional.
5. Constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el distrito de que se trate, durante al menos cinco años anteriores a su designación. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de entrega de los documentos probatorios.
6. Constancia de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 40 días a la fecha de entrega de los documentos probatorios.
7. Copia certificada legible del acta de nacimiento.
8. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso, referente a: Antecedentes académicos: <ul style="list-style-type: none">• Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante de estudios de doctorado, maestría y especialidad, carta de pasante con el 100% de créditos, certificado total de estudios, acta de examen reprobacional, título, grado o cédula profesional.• Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante (que deberá tener valor curricular) de curso taller, diplomado o similar (diverso o en materia electoral), diplomas, constancias o reconocimientos. Experiencia laboral: <ul style="list-style-type: none">• En materia electoral en el IBBM, talón de pago, gafete o nombramiento, constancia o reconocimiento.• En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales, talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.• En materia no electoral: talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, organización o institución.
9. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de la entrega de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.
10. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.
11. Presentar currículum vitae con una extensión de dos cuartillas como máximo, con la documentación probatoria correspondiente, el cual deberá contener, entre otras cosas, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria, cívica, ciudadana y el carácter de cada participación.
12. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal.

Únicamente se aceptarán los documentos probatorios que fueron previamente autorizados por las diferentes instancias y que se encuentran enlistados en esta convocatoria; no será válida la entrega con documentos diferentes a los expresados inicialmente en la solicitud.

Continuarán en la siguiente etapa hasta ocho aspirantes por distrito, que hayan obtenido las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos establecidos y verificados hasta ese momento.

Las listas con los folios de quienes podrán continuar a la etapa de evaluación psicométrica y entrevista, las cuales se aplicarán el mismo día, **se publicarán el martes 30 de agosto de 2016 en los estrados y página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx), indicando el lugar de aplicación y los horarios programados.**

...

Décima primera. De la designación

Quienes hayan obtenido los mejores resultados y cumplido todos los requisitos hasta esta etapa, formarán parte de la lista que, de acuerdo con el artículo 193, fracción IV, del CEEM, **la Junta General someterá a consideración del Consejo General del Instituto (la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para la designación de los vocales distritales), a más tardar el 31 de octubre de 2016.**

Quienes resulten designados recibirán el nombramiento eventual respectivo para desempeñarse como vocales para el Proceso Electoral 2016-2017 a fin de renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el mes de noviembre.

...

Décima cuarta. De las disposiciones generales

En la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. **Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos.**

El ingreso al concurso de selección de vocales no es una promesa de trabajo. Quienes participen se sujetarán y aceptarán cada una de las etapas de selección al cargo. Los resultados obtenidos en el examen de conocimientos electorales y la lista final de vocales designados por el Consejo General del Instituto serán definitivos.

Durante el desarrollo del concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en esta convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que sean presentadas fuera de los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción incumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Para quienes estén en desacuerdo con la calificación del examen de conocimientos electorales, operará la revisión de examen, la cual se solicitará por escrito dirigido a la UTOAPEOD dentro del plazo de 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, presentándose en la Oficialía de Partes del Instituto.

Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho.

El escrito referido en el párrafo que antecede se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, vía Oficialía de Partes, órgano que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, formulará un proyecto de resolución que propondrá a la Junta General para su aprobación.

El Consejo General atenderá las modificaciones a la distritación que apruebe el Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar que quienes aspiren a un puesto de vocal puedan desempeñar las funciones dentro del distrito que les corresponda.



Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados y la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

(Énfasis y resaltado añadido)

Asimismo, el calendario del proceso electoral 2016 – 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo IEEM/CG/77/2016, con el número 12 señala que la actividad para “*DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES*” se encuentra comprendido en un periodo de 31 días que abarca del 1 al 31 de octubre, con fundamento en el artículo 185 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

1. Indebida fundamentación y motivación y falta de garantía de audiencia (incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento).

Sostiene el actor que la responsable viola en su perjuicio el artículo 14 y 16 de la constitución federal ya que no se sujetó a las formalidades esenciales del procedimiento que establece la ley al no informarle cuál es la razón o el motivo real y de fondo para marginarlo del proceso de selección de vocales distritales, por lo que, en su estima el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Al mismo tiempo de que no se le otorga derecho de audiencia constitucional donde pueda ser escuchado y pueda expresar sus razones particulares.

Indebida fundamentación y motivación

En primer lugar se abordará el tema de la indebida fundamentación y motivación expuesta por el actor. Por ello, habrá que precisar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas.

Por lo que se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que una autoridad pronuncie en

el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082⁴, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**".

En este criterio, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La **fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. La **motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531

A contrario sensu, existe indebida fundamentación cuando en una sentencia o acto de autoridad se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto o se cita una ley en forma genérica y hay indebida motivación cuando se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**⁵.

En consecuencia, la debida fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, se explique claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, este tipo de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la constitución federal se exige en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares. Sin embargo, hay que puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar los órganos electorales como el que nos ocupa (Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017) por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido. Por lo que, la fundamentación y motivación en estos

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2127.

⁶ Criterio adoptado al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-1639/2016.

actos administrativos tiene como finalidad, la de respetar el orden jurídico y no afectar el ámbito de competencia de otro órgano del Estado.

Por ello ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, la obligación de fundar y motivar en los procedimientos de designación de autoridades electorales se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en los lineamientos y la convocatoria que se emitan al efecto.

Por tanto, para tener por fundados y motivados cada uno de los actos que se emiten en el procedimiento para la designación de vocales distritales

para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México en el proceso electoral 2016 – 2017, es suficiente con que haya sido emitido por la autoridad facultada por el ordenamiento constitucional y esté apegado al procedimiento previsto en su marco jurídico (Código Electoral del Estado de México, lineamientos y convocatoria).

En esa lógica, en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relacionado con el diverso 185, fracción VI del código comicial local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de designar a los vocales de las juntas distritales, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los lineamientos que al respecto se formulen.

En ejercicio de dicha atribución, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis emitió el acuerdo número IEEM/CG/57/2016 a través del cual aprobó *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016 – 2017*⁷ (en adelante Lineamientos). Anexo a estos Lineamientos se encuentra la *Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016 – 2017* (misma que se publicó en la página oficial y estrados de la responsable el siguiente 31 de mayo⁸).

De los referidos documentos se advierte que el procedimiento aprobado por el Consejo General para designar a los Vocales Distritales que integrarán las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016 – 2017, es el siguiente:

1. Registro de solicitudes. En esta etapa que comprendió del lunes trece al sábado dieciocho de junio de 2016, en un horario de 10:00 a 16:00 horas, la responsable recibió las solicitudes de los interesados a través de la vía electrónica o en las diferentes sedes que fueron publicadas en la misma convocatoria. Registro que se realizó a través del formato de la solicitud de ingreso y la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad.

⁷ Documental pública que obra agregada en el anexo del sumario, a fojas 166 a 225 y en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno.

⁸ Documental pública con valor probatorio pleno que obra agregada al expediente en que se actúa de fojas 64 a 72 y puede ser consultada en la dirección electrónica (<http://www.ieem.org.mx/2017/utoapeod/2016-2017/index.html>).

2. **Revisión de requisitos.** Una vez terminado el registro de aspirantes, se revisa la información proporcionada por ellos, con la finalidad de que quienes sean designados, cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente (la revisión de requisitos se realiza en la primera etapa: Reclutamiento, segunda etapa: Selección o en todo el procedimiento⁹).
3. **Examen de conocimientos electorales.** Para acceder a esta etapa, el cinco de julio de esta anualidad la responsable publicó en su página oficial y en los estrados las listas con los folios de los aspirantes por distrito que podían presentar el examen de conocimientos electorales, así como los lugares de aplicación y grupos¹⁰. Examen que se aplicó el nueve del mismo mes y año a las once horas y cuyos resultados fueron publicados, en los mismos medios de comunicación, el quince de julio siguiente¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Etapa de Selección:

- 4.1. **Entrega de documentos probatorios.** En esta etapa, los aspirantes cuyos folios y calificaciones se publicaron el quince de julio de dos mil dieciséis, debieron presentarse en la fecha, lugar y hora señalados en la misma lista para entregar todos los documentos solicitados en la convocatoria. Periodo que transcurrió del lunes 1 al jueves 4 de agosto de 2016.

Los documentos exigidos fueron los siguientes:

1. *Solicitud de ingreso impresa con firma autógrafa.*
2. *Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa.*
3. *Credencial para votar original vigente (indispensable para cotejo) y fotocopia por ambos lados, con domicilio en el Estado de México (no se acepta trámite ante el INE).*
4. **Comprobante de estudios original (indispensable para cotejo) y fotocopia de:**
 - **Licenciatura concluida: certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.**
5. *Constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el distrito de que se trate, durante al menos cinco años*

⁹ Según se aprecia en la *Tabla 9. Matriz para la verificación de requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México*, contenida en los Lineamientos.

¹⁰ Listados que en copias certificadas forman parte del anexo del expediente que se resuelve, a fojas 28 a 111. Documentales públicas que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno.

¹¹ Las listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección se encuentran agregadas al sumario en copias certificadas de la foja 112 a la 143 del anexo. Documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones.

anteriores a su designación. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de entrega de los documentos probatorios.

6. Constancia de Inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 40 días a la fecha de entrega de los documentos probatorios.

7. Copia certificada legible del acta de nacimiento.

8. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso, referente a:

Antecedentes académicos:

- Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante de estudios de doctorado, maestría y especialidad: **carta de pasante con el 100% de créditos, certificado total de estudios, acta de examen recepcional, título, grado o cédula profesional.**

- Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante (que deberá tener valor curricular) de: curso, taller, diplomado o similar (diverso o en materia electoral): diplomas, constancias o reconocimientos.

Experiencia laboral:

- En materia electoral en el IEEM: talón de pago, gafete o nombramiento, constancia o reconocimiento.

- En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales: talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.

- En materia no electoral: talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, organización o institución.

9. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de la entrega de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.

10. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.

11. Presentar curriculum vitae, con una extensión de dos cuartillas como máximo, con la documentación probatoria correspondiente, el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos; domicilio; teléfonos y correo electrónico; estudios realizados; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

12. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal.

(Énfasis añadido)

Las listas con los folios de quienes continuarían en la etapa de evaluación psicométrica y entrevista, se publicaron en la página electrónica y en los estrados del Instituto Electoral Local el treinta de agosto de esta anualidad. En dichas listas se indicó el día, la hora y el lugar de aplicación¹².

4.2. Evaluación psicométrica y entrevista. Esta etapa de se desarrolló del seis al nueve de septiembre de 2016. Para el desarrollo de la entrevista se integraron equipos de entrevistadores, conformados por Consejeras y Consejeros Electorales, y miembros de la Junta General del Instituto.

¹² Las listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar la evaluación psicométrica y entrevista se encuentran agregadas al anexo del sumario en copias certificadas de la foja 144 a la 165. Documentales públicas que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno.

- 4.3. Cumplimiento del perfil del puesto.** En esta fase se determina cuáles son los conocimientos, habilidades y aptitudes que quien aspire a un cargo de vocal deberá tener para desempeñar adecuadamente su puesto de trabajo, y busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir.
- 4.4. Análisis para la integración de propuestas.** Para integrar las propuestas, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados (UTOAPEOD) entregará a la Junta General la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria.
- 5. Designación.** Se realizará con aquéllos aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados y cumplido con todos los requisitos durante el procedimiento de selección, Por lo que la Junta General formarán una lista que someterá a consideración del Consejo General del Instituto para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se realice la designación de los vocales distritales.

De lo anterior, es oportuno precisar que la realización de cada una de las etapas referidas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que superan cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos, son los que continúan con el procedimiento a fin de integrar las vocalías distritales. De ahí, que la acreditación de las distintas etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

En efecto, el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad responsable para la designación, presupone la existencia de una determinación para elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación en el procedimiento de selección que nos ocupa se encuentra satisfecho con el desarrollo puntual de cada una de sus etapas.

Así, es a través del cumplimiento de todas y cada una de las fases como la responsable cumple con su deber de fundar y motivar los actos de autoridad en el procedimiento de designación de vocales distritales para el proceso electoral 2016 – 2017. Es decir, para tener por satisfecha la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México debe apegarse al procedimiento establecido en los Lineamientos y en la convocatoria y no requiere dar las razones particulares de cada uno de los aspirantes que no fueron optados para continuar con las distintas etapas de selección.

Consecuentemente, este Tribunal estima **infundado** el agravio en análisis, toda vez que el acto administrativo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México en la etapa de entrega de documentos probatorios, dentro del procedimiento de designación de Vocales Distritales para integrar las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016 – 2017 no requiere de la fundamentación y motivación que es exigido en todo acto típico de molestia a los gobernados, ni esgrimir argumentos particulares y adicionales a cada uno de los aspirantes que no superaron todas las etapas de selección.

Por lo que, este Tribunal considera que en la especie, el acto impugnado está debidamente fundado y motivado ya que la responsable cumplió con las distintas etapas del procedimiento de selección aprobado hasta el momento de la impugnación.

Esto es así porque de los documentos que obran en autos se advierte que el trece de junio del corriente año, el ciudadano Samuel Rodríguez de la Sancha presentó *solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados* correspondiente al Distrito XXII con sede en Ecatepec de Morelos. A dicha solicitud correspondió el número de folio S22D06V0008¹³. Posteriormente, el cinco de julio, la responsable publicó el *listado de folios de los aspirantes que deberán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales* en el que aparece el número de folio que corresponde al actor. El día quince del mismo mes y año, el Instituto Electoral del Estado de México publicó las *listas con los folios y*

¹³ Documental pública con valor probatorio pleno que en copia certificada obra en autos a fojas 4 del anexo del expediente en que se actúa.

*calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección, y en la correspondiente al Distrito XXII de Ecatepec, aparece en el quinto lugar el número de folio S22D06V0008 asignado al actor. Además, el dos de agosto, el actor acudió a presentar la documentación establecida en la convocatoria, por lo que personal de la responsable llenó una *ficha de verificación de documentos probatorios*¹⁴, en el que se advierte que en el recuadro de observaciones que corresponde al "Documento que avalan (sic) estudios concluidos de licenciatura (cotejo con el original" aparece la leyenda: "Deja un certificado parcial y firma una carta compromiso para traer carta de pasante". Después de la etapa de entrega de documentos, el treinta de agosto de este año, la responsable publicó los folios de los aspirantes que deberán presentar evaluación psicométrica y entrevista. En este listado no aparece el folio del actor; pese a ello este Pleno considera que el ejercicio de ponderación para elegir de entre dos o más alternativas posibles, en modo alguno contraviene el principio constitucional de fundamentación y motivación, por tratarse de actos previstos en el procedimiento de selección para designar a los próximos vocales de distrito.*

Garantía de audiencia

Por otro lado, el actor se duele porque no se le otorgó garantía de audiencia, lo que de hecho provoca la transgresión al artículo 14 constitucional al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo narrado por el impetrante, este órgano colegiado advierte una posible violación a su derecho fundamental de **audiencia previa**, es decir, el otorgamiento por parte de la autoridad de la oportunidad para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "*formalidades esenciales del procedimiento*", estrechamente relacionado con el de garantía de audiencia:

¹⁴ Documental pública con valor probatorio pleno que en copia certificada obra en autos a fojas 1 del anexo del expediente en que se actúa.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Una vez precisado lo anterior, en concepto de este Pleno, los planteamientos de violación a la garantía de audiencia, resultan **infundados**.

En primer lugar, porque tanto los lineamientos como la convocatoria contemplan en la base **Décima cuarta**, un procedimiento a través del cual los aspirantes pueden inconformarse no sólo con el resultado del examen de conocimientos, sino además, con lo determinado en cada una de las etapas del proceso de selección:

Décima cuarta. De las disposiciones generales:

Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, **en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho.**

El escrito referido en el párrafo que antecede **se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, vía Oficialía de Partes, órgano que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, formulará un proyecto de resolución que propondrá a la Junta General para su aprobación.**

Luego entonces, es claro que los cuerpos normativos aplicables a este proceso de selección, contemplan un procedimiento interno para hacer valer cualquier discrepancia con los actos desarrollados por la autoridad en cada una de las etapas. Procedimiento interno que contempla las formalidades esenciales del procedimiento y que tuvo al alcance el actor para inconformarse por su exclusión de las listas de los aspirantes que accedían a la etapa de examen psicométrico y entrevista.

Sin embargo, aún y cuando el actor no optó por el procedimiento impugnativo interno o que los lineamientos y convocatoria no previeran la posibilidad a los ciudadanos que no resultan designados como vocales distritales, de exponer previamente consideraciones circunstanciales y jurídicas para hacer valer un mejor derecho que los que sí fueron designados, ni ofrecer pruebas que así lo acrediten; ello no implica una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en su vertiente de garantía de audiencia, ni se traduce en un estado de indefensión, puesto que ante la eventualidad de que un ciudadano considere que la autoridad administrativa electoral, al desarrollar el procedimiento de designación, considere que aquélla no se ajustó a los parámetros previstos en las normas locales, nacionales e internacionales, y aduzca un mejor derecho para ser designado como vocal; tal determinación puede ser combatida ante las instancias jurisdiccionales correspondientes –como en el caso concreto acontece–, lo cual resulta congruente con el derecho fundamental de efectivo acceso a la justicia.

Entonces, cuando el ciudadano estima que la autoridad administrativa se equivocó en su exclusión para continuar con las diversas etapas del proceso de selección, lo cierto es que tiene expedita la vía para hacer valer lo que a su interés convenga, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que le permite al posible agraviado, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga, obteniendo de ser el caso, sentencia favorable que le permita acceder al cargo.

En el caso concreto, el actor hizo valer su derecho de acceso a la justicia a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, ante esta instancia resolutora para controvertir lo determinado por el Instituto Electoral del Estado de México; así que, de considerarse fundados sus agravios, eventualmente se podrá restituir el derecho presuntamente violado y ordenar a la responsable, de ser el caso, el que pueda continuar en el proceso de selección de vocales distritales para el proceso electoral 2016 – 2017.

Así las cosas, el acto impugnado en modo alguno vulnera la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en

tanto se prevé en la normativa electoral local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ejercido por el impetrante, cuya procedencia se actualiza cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; particularmente, en contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, todo ello acorde con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia de lo expuesto, se declara **infundado** el agravio que se analizó.

2. Violación a los derechos humanos y discriminación.

El actor aduce que la autoridad responsable, con el acto de excluirlo de las listas de aspirantes que podían presentar el examen psicométrico y la entrevista, viola sus derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se discrimina porque aún no ha entregado el comprobante de estudios concluidos de licenciatura, cuando tiene la posibilidad de hacerlo hasta el momento mismo que se designen a los vocales distritales.

En primer lugar, habrá que precisar que discriminación puede entenderse como la realización de un trato diferenciado a sujetos de derecho cuando deben ser considerados iguales. Por el contrario, el principio de no discriminación, como base de la protección de los derechos humanos, establece la obligación de todas las instituciones públicas, privadas e incluso de particulares, de respetar y garantizar a todas las personas el ejercicio pleno de todos sus derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que *"para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una*

*diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables...*¹⁵

Ahora, el principio de la igualdad en el goce y disfrute de los derechos humanos se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; sin embargo, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; así como en los numerales 29, párrafo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷; artículo 32, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸; y 5, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

Para cumplir ese objetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha utilizado el test de proporcionalidad para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta

¹⁵ "Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación", COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

¹⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁷ 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.**


¹⁸ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

¹⁹ 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

El mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En el asunto que nos ocupa, el actor no se duele por la existencia del requisito contenido en la convocatoria, de poseer al día de la designación respectiva, estudios concluidos de nivel licenciatura²⁰, sino del plazo para presentar documentos comprobatorio, motivo por el cual no es necesario realizar un test de proporcionalidad sobre la medida impuesta.

En estima del actor, la autoridad responsable lo está discriminando porque  la fecha establecida en la convocatoria para la entrega de documentación comprobatoria, no presentó el documento que acreditara la conclusión de estudios de licenciatura, pero que se encuentra en posibilidad de entregarlo al momento de la designación de vocales distritales; por lo que, en su dicho, el que lo hayan excluido de continuar con el proceso de selección por la falta de entrega del referido documento, es un acto discriminatorio hacia su persona.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer, porque la responsable no actuó de manera arbitraria o discriminatoria al ejercer su función de seleccionar, entre los participantes en el concurso para ejercer el cargo de vocal que se desarrolla, a aquéllos que en su consideración iban cumpliendo con los requisitos exigidos en cada etapa del proceso de selección.

Tal y como quedó precisado en el punto anterior, en los lineamientos y en la convocatoria se diseñó un procedimiento con etapas bien definidas, bases legales y requisitos ciertos que debían cumplir los aspirantes, por lo que no existen más parámetros para la calificación y futura designación de los vocales distritales que los principios de certeza, legalidad,

²⁰ Análisis que se realizó al resolver el juicio ciudadano local JDCL/87/2016, en el que este Pleno determinó confirmar la inclusión del requisito en la convocatoria para designar vocales distritales en el Proceso Electoral 2016 – 2017.

independencia, imparcialidad y objetividad; en este sentido, no le asiste la razón al justiciable cuando aduce discriminación al no haberlo incluido en la lista de la etapa de examen psicométrico y entrevista, sino que la autoridad responsable aplicó los límites y restricciones que en cada etapa estaban previamente establecidas para poder avanzar a la siguiente.

Por tanto, lo **infundado** del agravio estriba en que con la actuación del instituto electoral local, al impetrante no se le está dando un trato diferenciado respecto de los otros aspirantes que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables, sino que se están ejerciendo las limitaciones establecidas por la normatividad con el único fin de asegurar el reconocimiento de atributos, capacidades y habilidades en el ejercicio de la actividad político-electoral.

3. Entrega de documento probatorio de licenciatura concluida al momento de la designación.

El impetrante se duele por la determinación de la responsable de excluirlo del proceso de selección por la falta de entrega del documento que acredite la conclusión de sus estudios a nivel licenciatura, cuando de acuerdo con la fracción IV de la base tercera de la convocatoria se da la posibilidad de presentarlo hasta el momento mismo de la designación. Por lo que considera que le asiste la razón y tiene derecho a continuar participando en el proceso de selección y no se puede ir en contra de esta afirmación u oportunidad que el mismo Instituto menciona en su Convocatoria. Para ello, hace una analogía con el requisito establecido en la fracción tercera de la misma base (tener más de 30 años el día de la designación), por lo que, en su estima, se actualiza la posibilidad de tener estudios concluidos hasta el día de la designación y no solamente en la etapa de entrega de documentos; que por eso firmó una carta compromiso y que podría entregar el documento requerido, como lo permite la Convocatoria, a más tardar el día diez de octubre del presente año.

Compromiso que ratifica ante esta instancia jurisdiccional con el envío de un correo electrónico recibido a las 03:38 p.m. del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y cuya versión impresa obra agregado al expediente en que se actúa a fojas 95 y 96: "...a más tardar en los primeros 10 días del mes de octubre, yo les entregaré personalmente el documento que

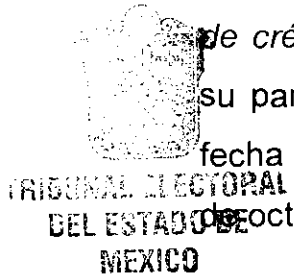
avale mi licenciatura en Derecho concluida al 100% como lo solicita la convocatoria del leem para la selección de Vocales distritales.”

Para determinar lo conducente, es oportuno recordar que la convocatoria para la designación de vocales distritales, dispone en la base Tercera, fracción IV que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección, deberán **“Poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura”**. Por lo que, para la acreditación de este requisito, la base Sexta, numeral 4, enumera los documentos que deben ser entregados en la fecha y lugar establecido en la misma: *“4. Comprobante de estudios original (indispensable para cotejo) y fotocopia de: • Licenciatura concluida: certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.”* Por su parte, la base Décima primera de la misma convocatoria señala como fecha límite para la designación de los vocales distritales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora, el artículo 185, fracción VI del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local tiene la atribución de designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección; es decir, en la especie, la designación de los cargos para ocupar las juntas distritales para el proceso electoral 2016 – 2017 puede ocurrir entre el uno y el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Por tanto, el requisito exigido en la fracción IV, de la base Tercera de la convocatoria (poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura), a juicio de este órgano colegiado, puede ocurrir desde el uno y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (en la fecha en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designe a los vocales distritales), aún y cuando en la misma convocatoria se haya señalado un plazo anterior para la entrega de toda la documentación comprobatoria.

En efecto, de una interpretación sistemática entre lo exigido en la referida base tercera, fracción IV de la convocatoria y lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI del código comicial local, se genera convicción de que el



requisito impuesto por la autoridad responsable a los ciudadanos que desearan participar como aspirantes a vocales en la integración de las juntas distritales en este proceso electoral, es que a más tardar el día de la designación de vocales, hubieran concluido sus estudios de licenciatura; independientemente de la fecha de entrega de los documentos comprobatorios y del modo de acreditar tal circunstancia hasta la fecha límite.

Por lo que a la autoridad responsable correspondía prever, en la misma convocatoria, qué documento debían entregar los aspirantes que se encontraran en esa hipótesis.

Situación que no sucedió, debido a que los documentos que se enumeran en el numeral 4 de la base Sexta, (*comprobante de estudios de licenciatura concluida: certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen recepcional, título o cédula profesional*), presuponen que entre el lunes 1 y el jueves 4 de agosto de 2016, los aspirantes tenían la obligación de presentar alguno de los documentos requeridos, lo que se traduce en que en esas fechas ya debían tener estudios concluidos de licenciatura; situación que lesiona el derecho de aquéllos que pudieran finalizarlos hasta la fecha de la designación, tal y como indica la convocatoria; independientemente de que, en la misma base se señale que solamente se aceptarán los documentos probatorios que fueron enlistados en esa convocatoria y no será válida la entrega con documentos diferentes a los expresados inicialmente en la solicitud, debido a que no anuncia qué instrumentos pueden ser presentados para acreditar este acontecimiento que puede ocurrir en fecha posterior a la entrega de documentos comprobatorios, como lo es la conclusión de estudios de licenciatura a la fecha de designación de vocales distritales.

En la especie, en la fecha de entrega de documentos probatorios, ocurrido el dos de agosto de esta anualidad, el actor presentó para acreditar los estudios concluidos, un certificado parcial de estudios de licenciatura en derecho y una historia académica con calificaciones hasta el noveno semestre; asimismo, firmó una carta compromiso²¹ previamente elaborada por la responsable y completada en manuscrito la fecha y el documento

²¹ Documento que forma parte del expediente completo del C. Samuel Rodríguez de la Sancha que en copias certificadas obran en el anexo, a fojas 4 a 27

que faltaba, en el que se acota como fecha de entrega de la carta de pasante o constancia de créditos concluidos al 100% "a más tardar el día 19 de agosto del año en curso". Así, una herramienta que pudo haber sido utilizada para otorgar a los aspirantes, la posibilidad de cumplir con el requisito de los estudios concluidos a la fecha de la designación de vocales (entre el 1 al 31 de octubre), coartó sus posibilidades a un término anterior al establecido en los lineamientos y en la convocatoria.

Como consecuencia, le asiste la razón al actor cuando asegura que el documento para la acreditación de la conclusión de sus estudios de licenciatura podía haberla entregado hasta el momento mismo de la designación de los vocales distritales. De ahí que este Pleno estime **fundado** el agravio esgrimido al respecto.

Ahora, debido a que ni los lineamientos ni la convocatoria prevén un instrumento o mecanismo a través del cual se pueda presentar un documento para acreditar la conclusión de estudios de licenciatura a más tardar a la fecha de designación y para no vulnerar los derechos del actor, este órgano jurisdiccional requirió al Director de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser ésta la Facultad que expidió el certificado parcial y la historia académica que presentó el aspirante ante la autoridad administrativa electoral, que informara si el ciudadano Samuel Rodríguez de la Sancha con número de cuenta 082282114, había concluido el 100% del plan de estudios de la licenciatura en derecho en el Sistema de Universidad Abierta o en cualquier otro sistema o si se estaba inscrito y cursando algún semestre en dicha licenciatura; asimismo, se le requirió el plan de estudio del (SUA), el calendario escolar y la historia académica del actor. Mismos que fueron presentados ante este órgano resolutor por el Jefe de la Oficina Jurídica de la referida Facultad²².

En el informe referido, se manifiesta expresamente "que el C. RODRÍGUEZ DE LA SANCHA SAMUEL, **no ha concluido con la Licenciatura en Derecho (SUA), asimismo se informa que se encuentra reinscrito en el décimo semestre de dicha carrera y, que el término de dicho semestre será el 25 de noviembre del presente año**" (énfasis añadido).

²² Documentales públicas con valor probatorio pleno que en copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, a fojas 97 a 103.

Informe que se corrobora con las copias simples que agregó al informe, respecto del plan de estudios del Sistema Universidad Abierta y el calendario escolar. Información pública ésta, que en términos del artículo 75, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²³, está disponible para su consulta en la página institucional de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México (<http://www.aragon.unam.mx/>), por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido.

Así, en la dirección electrónica http://www.aragon.unam.mx/unam/oferta/sua/documentos/Calendario_Escolar_2017-I.pdf,²⁴ se encuentra publicado el CALENDARIO ESCOLAR 2017-I, del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia en el que se establecen las siguientes fechas importantes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA



2016

CALENDARIO ESCOLAR 2017-I

Inicio de clases al ciclo escolar 2017-I	08 de Agosto de 2016
Periodo de altas, bajas y cambios de grupos	12 y 15 de Agosto de 2016 (verificar sorteo en: http://aragon.dgae.unam.mx/altasbajas.php)
Registro de exámenes extraordinarios EA (1ª vuelta)	12 al 14 de Septiembre de 2016 (Aportación previa en Servicios Escolares, http://aragon.dgae.unam.mx/)
Realización de exámenes extraordinarios EA	Sábado 15 de Octubre de 2016
Ultimo día de clase del semestre 2017-I	26 de Noviembre de 2016
Periodo de aplicación de exámenes ordinarios	Primera vuelta del 28 de Noviembre al 03 de Diciembre de 2016 y segunda vuelta del 05 al 10 de Diciembre de 2016 (Consultar Calendario en el Módulo de Información y Gestión Escolar)
Registro de exámenes extraordinarios EB (2ª vuelta)	13 al 15 de Diciembre de 2016
Realización de exámenes extraordinarios EB	Sábado 14 de Enero de 2017
Vacaciones administrativas	19 de Diciembre de 2016 al 4 de Enero de 2017
Reinscripción al semestre 2017-II	23 al 27 de Enero de 2017
Inicio de clases al ciclo escolar 2017-II	30 de Enero de 2017
Días de descanso del personal académico	15 y 16 de Septiembre, 1, 2 y 21 de Noviembre, 12 y 25 de Diciembre de 2016, 1 de Enero y 6 de Febrero de 2017

Horario de Servicios Escolares: Lunes a Viernes de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas.



²³ Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

²⁴ Información consultada el 23 de septiembre de 2016 a las 11:42 horas.

(Resaltado añadido)

De este documento se desprende que el semestre del ciclo escolar 2017-I, comenzó el ocho de agosto y concluirá el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar que los exámenes ordinarios en primera vuelta se aplicarán del 28 de noviembre al 3 de diciembre del mismo año, así como el registro de los extraordinarios (segunda vuelta) del 13 al 15 de diciembre siguiente, para su realización el 14 de enero de 2017.

Por otro lado, de un comparativo entre el Plan de Estudios (SUA), publicado en la dirección electrónica http://www.aragon.unam.mx/unam/oferta/sua/derecho/derecho_plan.html²⁶, y la *Constancia de Historia Académica* del actor, es posible advertir que faltarían por concluir las materias correspondientes al décimo semestre para consumir al 100% los estudios de licenciatura.

Por lo que del informe rendido por la institución educativa, el calendario escolar y el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho (SUA) se genera convicción de que el impetrante se encuentra cursando el décimo semestre de la licenciatura en derecho; que comenzó este semestre el ocho de agosto y concluirá clases el veintiséis de noviembre de esta anualidad, sin tomar en consideración los plazos para la aplicación de exámenes ordinarios y extraordinarios, que en su caso, pudieran ocurrir.

En consecuencia, aún y cuando se declararon **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, los mismos resultan **inoperantes** para resolver el asunto favorablemente a sus intereses, toda vez que con los medios de prueba que se encuentran agregados al sumario se genera la certeza de que el actor no tendrá por concluidos sus estudios de licenciatura en derecho en la fecha que él mismo señala en su demanda (diez de octubre), ni en el plazo límite para que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México designe a los Vocales Distritales para la integración de las Juntas en el proceso electoral 2016 – 2017 (treinta y uno de octubre).

²⁵ Información consultada el 23 de septiembre de 2016 a las 11:57 horas

²⁶ Información consultada el 23 de septiembre de 2016 a las 11:57 horas

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve

Único. Se **confirma** el acto emitido por el Instituto Electoral del Estado de México el treinta de agosto del presente año, sobre la publicación de la Lista de Aspirantes a Vocales para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017 que avanzan a la etapa de examen psicométrico y entrevista.



Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

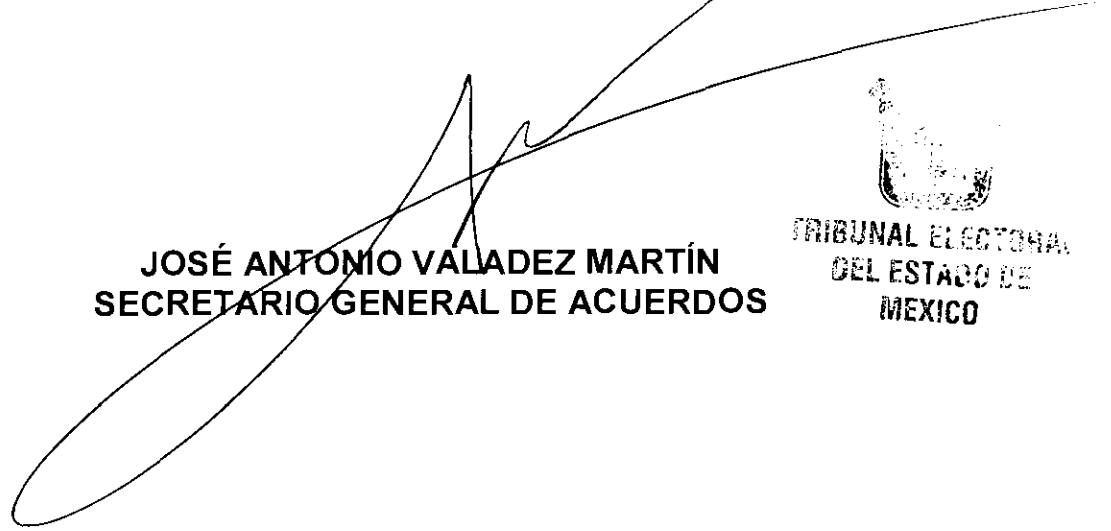
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**